

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 11001400302420240032300

Accionante: Deisy Marcela Sánchez Murcia actuando como agente oficiosa de su hijo Joseph Mathias Estepa Sánchez.

Accionada: Famisanar EPS y Colsubsidio IPS.

Vinculados: Secretaría Distrital de Salud, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, a la Superintendencia Nacional de Salud, Unimeq Orl SAS, Electrofisiatria SAS y la Clínica Infantil Colsubsidio.

Derechos Involucrados: *Vida, Salud, Dignidad Humana, Integridad Física y Seguridad Social.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

2. Presupuestos Fácticos

Deisy Marcela Sánchez Murcia actuando como agente oficiosa de su hijo Joseph Mathias Estepa Sánchez interpuso acción de tutela en contra de

Famisanar EPS y Colsubsidio IPS, para que se le protejan los derechos fundamentales a la *Vida, Salud, Dignidad Humana, Integridad Física y Seguridad Social*, que considera están siendo vulnerados por las entidades accionadas, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Indicó que, su hijo desde el momento del parto presentó una afección denominada como *Encefalopatía Hipóxica Isquémica*, la cual generó diferentes secuelas en su humanidad, a su vez comunicó que, con el fin de recibir los servicios respectivos en salud se encuentra actualmente vinculado en la calidad de beneficiario a Famisanar EPS.

2.2. Aseveró que, el 20 de diciembre del año pasado, en cita con la especialidad de fonoaudiología, el galeno tratante dispuso ordenar terapias fonoaudiológicas para desordenes auditivos comunicativos cups y terapias auditivas verbales integrales, mismas que deberán practicarse 2 veces a la semana, por el término de un año.

2.3. En razón de lo anterior, procedió el 22 de diciembre de 2023 a radicar las ordenes emitidas por el profesional de la salud ante Famisanar EPS, en donde le autorizaron sólo 8 sesiones en la IPS UNIMEQ - ORL SA, allí su hijo fue atendido por la profesional María Alejandra Torres, quien ordenó continuar con el tratamiento correspondiente para el mes de marzo.

2.4. En consecuencia, el 26 de febrero de los corrientes radicó ante la entidad accionada, las órdenes correspondientes al mes de marzo a la cuales le asignaron el radicado N°106961910.

2.5. Entre tanto, el 4 de marzo de 2024 la entidad demandada por intermedio de sus colaboradores, le informó que no serán autorizadas las órdenes radicadas, toda vez que, es labor de Colsubsidio IPS, autorizar y programar los procedimientos solicitados.

2.6. Conforme lo señalado por la entidad querellada, la convocante decidió radicar ante Colsubsidio IPS las órdenes emitidas por la especialidad de fonoaudiología, sin embargo, las mismas fueron devueltas por la prenombrada entidad, por cuanto, adujo que, es Famisanar EPS la entidad encargada de autorizar y tramitarlas sin más dilaciones.

2.7. En razón de la falta de información sostenida por las entidades convocadas y el deterioro del estado de salud de su hijo, la demandante acudió a la jurisdicción constitucional para salvaguardar los derechos fundamentales de su primogénito.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó se protejan los derechos fundamentales de su hijo menor a la *Vida, Salud, Dignidad Humana, Integridad Física y Seguridad Social*. En consecuencia, se le ordene a las accionada autorizar, programar y fijar las terapias denominadas “*Terapias de Fonoaudiología Para Desordenes Auditivos Comunicativos Cups - Terapias Auditivas Verbales Integrales 2*”

Sesiones Semanales Por Un Año Total 96 Sesiones”, “Terapias De Lenguaje (Rehabilitación Auditiva- Verbal)” y la cita “Cita Por Primera Vez Por Especialista En Salud Familiar y Comunicación – Valoración Socio Familiar Por Medico Familiar Para Indicación De Transporte Puerta A Puerta”.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 15 de marzo de 2024, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES después de referir la normatividad en la materia, resaltó que no es su función la prestación de servicios de salud, por lo que solicitó su desvinculación.

Explicó el procedimiento de reconocimiento y pago de recobros que deben hacer la Entidades Promotoras de Salud por la prestación de servicios de salud no cubiertos por el Plan de Beneficios con cargo a la UPC.

3.3. La Superintendencia Nacional de Salud alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que, no cuenta con un nexo causal respecto a la atención médica que recibe el menor, aunado a lo anterior, la entidad obligada de prestar los servicios en salud a la convocante es Famisanar EPS.

3.4. La Secretaría Distrital de Salud de Bogotá respondió que el menor agenciado registra como afiliado a Famisanar EPS como beneficiario, mencionó que una vez la EPS verifique que los servicios requeridos están incluidos en la resolución 2366 de 2023, debe proporcionarlos para dar continuidad al servicio público de salud. Finalmente, pidió su desvinculación al no constituirse en los encargados de suministrar los servicios instados.

3.5. Por su parte, **Famisanar EPS** solicitó la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela, comoquiera que, autorizó ante la IPS UNIMEQ los servicios requeridos por la accionante, referente a los tratamientos ordenados por la especialidad de fonoaudiología a su hijo.

Manifestó que, corresponde a la prenombrada IPS informar el estado de las autorizaciones realizadas, por cuanto, de acuerdo a sus funciones contractuales y bajo el marco normativo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, las IPS tienen el deber de realizar la programación y práctica de los procedimientos asignados y autorizados por las EPS, a las cuales se encuentran adscritas, razones mas que suficientes para solicitar la improcedencia de la acción tuitiva.

3.6. Por último, **Colsubsidio IPS** actuando en causa y propia y en nombre de la **Clínica Infantil Colsubsidio**, aseveró que prestó los servicios en salud al menor Joseph Mathias Estepa Sánchez, en su red de clínicas adscritas, en donde se emitieron las órdenes médicas que son objeto de la acción constitucional. Por lo tanto, aseveró que la responsabilidad de autorizar y practicar los terapias y citas requeridas para el mejoramiento de la salud del menor, son de exclusividad de Famisanar EPS, en consecuencia, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.10 Al momento de emitir esta decisión, el Ministerio de Salud y Protección Social, Unimeq OrL SAS y Electrofisiatria SAS no se pronunciaron respecto de los hechos y pretensiones objeto de la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención del Despacho, se centra en establecer si **Famisanar EPS o Colsubsidio IPS**, transgredieron las prerrogativas esenciales a la *Vida, Salud, Dignidad Humana, Integridad Física y Seguridad Social* del menor Joseph Mathias Estepa Sánchez presuntamente abstenerse de realizar las *“Terapias de Fonoaudiología Para Desordenes Auditivos Comunicativos Cups - Terapias Auditivas Verbales Integrales 2 Sesiones Semanales Por Un Año Total 96 Sesiones”, “Terapias De Lenguaje (Rehabilitación Auditiva- Verbal)” y “Cita Por Primera Vez Por Especialista En Salud Familiar y Comunicación – Valoración Socio Familiar Por Medico Familiar Para Indicación De Transporte Puerta A Puerta”*.

2. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuandoquiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Desde tal óptica, habida cuenta que la convocada destina su objeto social a la prestación del servicio público de salud, este mecanismo judicial es procedente para evaluar su eventual responsabilidad constitucional frente a los hechos expuestos en el escrito introductorio, que en concreto, endilgan negligencia en autorizar y entregar un medicamento, más aún, la Corte Constitucional ha enseñado en numerosas oportunidades el carácter que cobra la salud como derecho fundamental autónomo objeto de amparo siempre que *“(I) se vea en peligro la dignidad humana del demandante de la protección, (II) que quien lo solicite sea un sujeto de especial protección constitucional y/o el demandante quede en estado de indefensión por carencia de medios económicos para hacer efectivo su derecho”* (Sentencia T - 757 de 2010).

4. Sobre esa base hay que admitir que toda persona tiene derecho a acceder, en principio, a los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud referidos en la Ley 100 de 1993 en su artículo 162, a tal punto que, al no brindar los medicamentos, procedimientos y servicios previstos en dicho plan, o no permitir la realización de las cirugías que el mismo ampara, constituye a no dudarlo, una vulneración al derecho fundamental a la salud.

Por su parte el artículo 2° de la Ley Estatutaria núm. 1751 del 16 de febrero de 2015, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”* estableció la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud, definiéndolo como:

“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

5. Descendiendo al caso en concreto, sea lo primero precisar que, el menor Joseph Mathias Estepa Sánchez cuenta con las órdenes médicas correspondientes a los procedimientos denominados *“Terapias de Fonoaudiología Para Desordenes Auditivos Comunicativos Cups - Terapias Auditivas Verbales Integrales 2 Sesiones Semanales Por Un Año Total 96 Sesiones”*, *“Terapias De Lenguaje (Rehabilitación Auditiva- Verbal)”* y *“Cita Por Primera Vez Por Especialista En Salud Familiar y Comunicación – Valoración Socio Familiar Por Medico Familiar Para Indicación De Transporte Puerta A Puerta”*.

Ahora bien, sobre los procedimientos y servicios ordenados por los diferentes galenos, los cuales fueron radicados por la parte actora ante Famisanar EPS y Colsubsidio, se tiene que las sesiones del servicio definido como *“Terapias De Lenguaje (Rehabilitación Auditiva- Verbal)”* ya le fueron autorizadas y programadas en la IPS Unimeq OrL SAS, situación que fue corroborada por el Oficial Mayor del Juzgado según el informe que precede (F.11), donde se consignó:

- 1. Respecto a las sesiones de terapias de fonoaudiología para desordenes auditivos comunicativos cups - terapias auditivas verbales integrales 2 sesiones semanales por un año total 96 sesiones, aseveró que solo se han agendado y practicado 16 sesiones, sin que se hubiesen agendado las correspondientes al mes de abril.*
- 2. En lo atinente a las citas de terapias de lenguaje (rehabilitación auditiva-verbal), manifestó que le fueron autorizadas y programadas, mismas que iniciaron desde el 19 de marzo de 2024.*

3. *Por último, sobre la cita por primera vez por especialista en salud familiar y comunicación – valoración socio familiar por medico familiar para indicación de transporte puerta a puerta, indicó que, no le ha sido programado y autorizado el referido servicio.*

Por lo tanto, se encuentran pendientes por autorización de Famisanar EPS, la autorización de las restantes 80 sesiones de terapias de fonoaudiología para desordenes auditivos comunicativos cups - terapias auditivas verbales integrales - 2 sesiones semanales y la cita por primera vez por especialista en salud familiar y comunicación – valoración socio familiar por médico familiar para indicación de transporte puerta a puerta, circunstancia que incluso fue reconocida por la sociedad convocada, comoquiera que, en la respuesta que milita a folio 8 de la encuadernación se limitó a escalar las autorizaciones ante la IPS Unimeq ORL SAS, sin siquiera certificar si la IPS vinculada realizó la gestión asignada o coadyuvó lo indicado por la querellada, dado que, fue requerida desde el auto que admitió la acción de tutela.

Ahora bien, en cuanto a la respuesta emitida por la entidad accionada, ésta no es de recibo puesto que, conforme a los hechos descritos en la acción tuitiva y que el menor Joseph Mathias Estepa Sánchez, es un sujeto de especial protección constitucional, al ser diagnosticado con diferentes patologías que impactan su humanidad, requiere por parte de la EPS de una intervención inmediata y calificada, circunstancia que conforme relatado al interior de la acción de tutela ha sido ignorado por completo por parte de Famisanar EPS, suceso que disminuye su estado de salud y afecta al núcleo familiar dadas las múltiples preocupaciones de su progenitora, por lo tanto, se hace necesario que Famisanar EPS certifique que sus actuaciones se realicen con la más alta calificación de excelencia y calidad en el servicio, incluso, implica que la información que se le brinde a la progenitora del agenciado sea veraz, y no se mantenga radicando las órdenes médicas emitidas por los galenos en diferentes entidades.

6. Por lo tanto, se emitirá orden a Famisanar EPS para que agende, programe y practique las restantes 80 sesiones de terapias de fonoaudiología para desordenes auditivos comunicativos cups - terapias auditivas verbales integrales 2 sesiones semanales y la cita por primera vez por especialista en salud familiar y comunicación – valoración socio familiar por médico familiar para indicación de transporte puerta a puerta, ordenadas al menor Joseph Mathias Estepa Sánchez teniendo en cuenta que es un paciente que conforme las patologías existentes, requiere de una atención diligente y de calidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la *Vida, Salud, Dignidad Humana, Integridad Física y Seguridad Social*, de Deisy Marcela Sánchez Murcia actuando como agente oficiosa de su hijo Joseph Mathias Estepa Sánchez, identificado con registro civil N°1243763414, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se **ORDENA a Famisanar EPS**, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, agende, programe y practique las restantes 80 sesiones de terapias de fonoaudiología para desordenes auditivos comunicativos cups - terapias auditivas verbales integrales 2 sesiones semanales y la cita por primera vez por especialista en salud familiar y comunicación – valoración socio familiar por médico familiar para indicación de transporte puerta a puerta, ordenadas al menor Joseph Mathias Estepa Sánchez, en aras de procurar el restablecimiento de su salud.

TERCERO. - DESVINCULAR de la presente acción a la Secretaría Distrital de Salud, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, a la Superintendencia Nacional de Salud, Unimeq Orl SAS, Electrofisiatria SAS, Colsubsidio IPS y la Clínica Infantil Colsubsidio.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, aliviándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

QUINTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ